



**Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo
Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).**
Sentencia núm. 63/2012 de 1 febrero

[JUR\2012\108934](#)

Sanidad.Licencias (administrativas y autorizaciones).

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 164/2010

Ponente: Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA. BARCELONA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 164/2010

Partes: [REDACTED]

C/ DEPARTAMENT DE SALUT

S E N T E N C I A N º 63

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don [REDACTED]

Doña [REDACTED]

Doña [REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a uno de febrero de dos mil doce.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 164/2010, interpuesto por [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido de Letrado, contra DEPARTAMENT DE SALUT, representado y defendido por el LLETTRAT DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Presidente de la Sala D. [REDACTED], quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de 11-3- 10 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra otra resolución de 22-4-10, que ordenó el cese de manera inmediata de toda actividad relacionada con la fabricación y comercialización de prótesis dentales a medida en las instalaciones de la c/ Duero, 2 de Barcelona .

SEGUNDO .- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y

fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO .- Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finamente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 26 de enero de 2012.

CUARTO .- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Con fecha 17 de abril de 2009 el director general de recursos sanitarios dictó resolución por la que se denegaba la solicitud de revalidación de licencia sanitaria del laboratorio de fabricación de prótesis dentales sito en calle Duero nº 2 de Barcelona.

Días después, con fecha 22 de abril, la misma Dirección general dictó resolución por la que, entre otras medidas, se ordenaba el cese inmediato de la actividad de fabricación y comercialización de prótesis dentales en el reseñado laboratorio, en ejecución de lo acordado en la anterior resolución.

Recurridas ambas resoluciones por D. [REDACTED], el recurso de alzada interpuesto fue desestimado por la titular del Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya en resolución de 11 de marzo de 2010; objeto de la pretensión anulatoria que el actor deduce en el presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO

Se soportan las reseñadas resoluciones de la Administración sanitaria catalana en la visita que inspectores del Servei de Control Farmaceutic i Sanitari efectuaron en fecha 16 de abril de 2009 a la empresa [REDACTED], en la calle [REDACTED] de Barcelona, en la que constataron, reflejándolo así en el acta, que en la misma dirección está también ubicada la [REDACTED], de la cual es también titular D. [REDACTED].

Frente a ello invoca y aporta el actor el acta notarial de presencia, extendida a su requerimiento por el notario de Barcelona D. [REDACTED] en fecha 1 de mayo de 2010 en el local sito en la calle [REDACTED], bajos rotulado "[REDACTED]".

Pues bien, aunque un primer examen podría aparecer la existencia de divergencias entre la referida acta notarial y el informe de la inspección sanitaria, un examen más acurado de ambos documentos permite apreciar la no existencia de contradicción entre ambos documentos, publico y oficial.

En efecto si la inspección sanitaria detectaba y hacia constar en el acta extendida el 16 de abril de 2009 que "se observa que se estaban llevando a termino actividades de fabricación de todo tipo de prótesis dentales y que el laboratorio se encuentra en el interior de una clínica denominada [REDACTED]. En esta clínica dental hay 6 box odontológicos"; el fedatario publico, no contradice en su acta tal apreciación inspectora, pues, si bien constata "haber comprobado que las dependencias grafiadas en el referido plano como del laboratorio disponen de cerramiento y acceso propio dentro del local y no están comunicadas interiormente con ningún gabinete", lo hace tras señalar la exactitud del plano unido al acta en cuanto a la distribución física y relimitación de expresado local y sus dependencias o estancias y separaciones o cerramientos y ubicaciones de las mismas. Y es precisamente este plano que acompaña al acta notarial el que permite comprobar al Tribunal la exactitud de las apreciaciones inspectoras, confirmadas asimismo por las fotografías que al acta de inspección acompañan. Esto es, en definitiva, hay que entender probado que la clínica dental y el taller de prótesis se hallan en aquel mismo local, en aquella misma planta de los bajos del inmueble señalado con el [REDACTED] de Barcelona, aunque ocupando dependencias separadas, pero con un único acceso común del exterior, desde la [REDACTED], vestíbulo, sala de espera y pasillos.

TERCERO

Queda así ceñido el litigio a la cuestión jurídica de determinar si el supuesto de hecho antes reseñado es subsumible dentro del tipo que previene la norma rectora, esto es el [RD 1594/94, de 15 de julio \(RCL 1994, 2556 \)](#), por el que se regula la profesión de odontólogos, protésicos dentales e higienistas dentales, que en su artículo 8 " 1 . El ejercicio de la actividad profesional del Protésico dental se desarrollará en el laboratorio de prótesis, que es un establecimiento ubicado en un espacio físico inmueble dedicado únicamente a este fin, en el que podrá diseñar, fabricar, modificar y reparar las prótesis y aparatología mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos

adecuados."

Carente la Comunidad autónoma catalana, a diferencia de otras Comunidades autónomas del Estado, de una normativa propia en tal materia, es claro que habrá de ser tal precepto de la norma estatal el que habrá de ser aplicado para la resolución del presente litigio.

Pues bien una interpretación de tal concreto precepto ha de hacerse, lógicamente, partiendo de que el mismo se integra dentro del RD 1594/1994, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, de 15 de marzo, sobre odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental. Tal norma reglamentaria parte de la diferenciación entre lo que denomina consultas dentales y laboratorios de prótesis. Las primeras, las consultas odontológicas, como espacio físico destinado únicamente a este fin,

deberán cumplir además de los requisitos adicionales establecidos por las Comunidades autónomas para obtener la autorización de apertura, una serie de requisitos que el artículo 2 del RD concreta. Los segundos, los laboratorios de prótesis, los define el citado reglamento al disponer que el ejercicio de la actividad profesional del protético dental se desarrollará en el laboratorio de prótesis que es un establecimiento ubicado en un espacio físico inmueble dedicado únicamente a este fin en que podrá diseñar, fabricar, modificar y reparar las prótesis y aparatología mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos adecuados (art. 8.1).

Estableciendo con ello la exigencia de una separación física - únicamente a este fin - entre una y otra actividad.

De donde que al hallarse en el caso enjuiciado el laboratorio de prótesis en el mismo inmueble que una clínica dental, compartiendo una única entrada, vestíbulo, sala de espera y pasillos, comunes para ambos, y hallándose sus instalaciones ubicadas frente a lo que vienen a ser los gabinetes de dicha clínica dental, es claro que no cabe entender que en dicho espacio se ejerza únicamente la actividad propia de la consulta dental, sino también y sin la necesaria separación la de laboratorio de prótesis, lo que infringen la norma y ha de llevar necesariamente a la desestimación del recurso por ser conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

Sin que, de otra parte, de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 diciembre 1998, que la parte actora invoca, quepa extraer la conclusión de que ambos establecimientos, clínica dental y laboratorio de prótesis, son compatibles en un mismo local, sino únicamente que no concurre divergencia mercantil en su utilización.

CUARTO

.- No son de apreciar méritos en orden a un pronunciamiento condenatorio en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey.

F A L L A M O S

1º

Desestimar el presente recurso.

2º

No formular condena en costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente [REDACTED] estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.